



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra  
funcionario en averiguación. **76 001 11 02  
000 2022 00838 00.-**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La Procuraduría General de la Nación, remitió por competencia<sup>1</sup>, el escrito de queja suscrito por el señor Humberto Torres Moreno<sup>2</sup>, contra el fiscal que adelantó la noticia criminal con radiación No. 76001 6099 165 2013 05708 00, citando textualmente:

*“HUMBERTO TORRES MORENO, adulto mayor de 79 años... obrando en calidad de Víctima, en el citado Caso Denuncia, respetuosamente, solicito su intervención con el fin que la Fiscalía tome una decisión de fondo por los hechos ocurridos hace veinticinco meses (25). El Fiscal que conoció inicialmente el Caso, permitió el vencimiento de los términos de ley. La señora Fiscal que abocó de nuevo el Caso, únicamente se limitó a efectuar una entrevista virtual cuyos*

<sup>1</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folio 1.

<sup>2</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folio 1.

*resultados desconozco. Esto ocurrió hace tres (3) meses. Por lo anterior, con el debido respeto solicito su intervención para evitar que mi Derecho a la pronta reparación integral se retarde más..”.* Sic para lo transcrito. –

Se adjuntó con la queja:

- Informe pericial de clínica forense<sup>3</sup>. –
- Formato para entrevista<sup>4</sup>.-

## **COMPETENCIA.**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.*

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>5</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>6</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrita por el señor Humberto Torres Moreno. -

## **DEL CASO EN ESTUDIO.**

---

<sup>3</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folio 3.

<sup>4</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 4-5.

<sup>5</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>6</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa. -

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto del funcionario encartado no se concreta quien es, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Conviene resaltar que para ser recepcionada como queja, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>7</sup>”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir

---

<sup>7</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.  
Rad. 2022-00838  
Inhibitorio  
L.s.

nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>8</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra “*funcionario en averiguación*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

---

<sup>8</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo  
Rad. 2022-00838  
Inhibitorio  
L.s.

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed855c1f667d77069bddd4324be8a767685fdab40eb9c55537b6f91f5611ac9**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**